

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.4632/2022



## Sujeto Obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Fecha de Resolución** 12/10/2022

Acceso a constancias de un expediente en estado de cumplimiento tramitado ante este Instituto.



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



### Solicitud

“Solicito en medios electrónicos la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, en caso de que no puedan remitirla, pido:

1. Indiquen si ya lo dieron por cumplido.
2. Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento.
3. Precisen la última actuación de ese recurso de revisión.” (sic).



### Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a lo solicitado, precisó el estatus del cumplimiento, adjuntó a su respuesta las constancias remitidas por el sujeto obligado para cumplimentar la resolución definitiva y la última actuación que obra en el expediente.



### Inconformidad de la Respuesta

Se queja, por el cambio de modalidad electrónica, ya que a su consideración puede entregarse la información de manera gratuita en un servicio como Sharepoint o wetransfer



### Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado otorgó el acceso a la documentación solicitada, y además, ante la imposibilidad de remitir la totalidad de las constancias del recurso de revisión en cuestión, indicó que puede ser posible obtenerlas en modalidad electrónica a través de un disco compacto o bien, en consulta directa.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

### Efectos de la Resolución



Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4632/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y OBED ELISEO ALONSO JUAREZ.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090165922000937**.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I.SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	10
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	10
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	11
<b>RESUELVE.</b>	20

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El ocho de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090165922000937**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“...Solicito en medios electrónicos la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, en caso de que no puedan remitirla, pido:

1. Indiquen si ya lo dieron por cumplido.
2. Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento.
3. Precisen la última actuación de ese recurso de revisión.” (sic).

**1.2 Respuesta.** El once de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1069/SIP/2022** de fecha diez de agosto, emitido por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**.

“... ”

Se hace del conocimiento al particular que la información solicitada supera el límite de capacidad de megas permitidos a través del medio solicitado, por lo que se concede el acceso a dichos archivos electrónicos, en un disco compacto, previo pago de derechos por la cantidad de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

O bien, se cita al particular para llevar a cabo la consulta directa del expediente requerido en las instalaciones que ocupa la Secretaría Técnica de este Instituto, cuyo domicilio es: Calle La Morena número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, conforme al siguiente calendario:

- Fecha: Del 15 al 19 de agosto del año en curso.
- Horario: 10:00 horas a 15:00 horas.
- Servidor público que lo atenderá: Guillermo Villanueva Villanueva.

Precisado lo anterior, es conveniente destacar que en el contenido de dicho expediente se identificó que existe información susceptible de clasificarse como confidencial consistente en el correo electrónico de particulares; por lo que dicha información no estará disponible para su consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asociado a lo anterior, es conveniente destacar que esta información fue previamente clasificada por el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 171 y 183 fracciones I y IX, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el siguiente Acuerdo 005/SE/CT-02-09-2021, por el que se clasifica, de conformidad al artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 62, fracción

*IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

- *correos de particulares.*

*De tal forma que, de conformidad con el acuerdo antes transcrito, es que en la presente respuesta se cita la resolución del Comité de Transparencia de este Instituto, en la cual fue clasificado el dato personal previamente señalado, con el fin de que el mismo se tenga por clasificado.*

*En ese tenor, esta Unidad Administrativa se ciñe al “Criterio que deberán de aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.” Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, con base en el principio de celeridad el dato antes referido no debe ser clasificado nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.*

*(...)*

*Por lo que hace al requerimiento identificado con el **numeral 1**, se informa que no se ha emitido el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.0567/2021.*

*En cuanto al **requerimiento 2**, se anexa al presente las constancias tendientes a dar cumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado (Anexo 1).*

*Respecto al **punto 3**, se adjunta a la presente respuesta la última actuación en el expediente, que refiere a la vista al recurrente de las documentales tendientes a dar cumplimiento a la resolución (Anexo 2).*

*...”(Sic).*

*Asimismo anexo a su respuesta proporciono en copia simple de manera digital las siguientes documentales:*

- *Oficio MX09.INFODF.6ST.11.4.1609.2022, de fecha nueve de agosto,*
- *Oficio P/DUT/5333/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.*
- *Acuerdo de fecha cinco de agosto, emitido por el Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, que se emitió para dar cumplimiento.*

## REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/07/2022	Solicitante	-	-
Entrega parcial o total de información con pago	11/08/2022	Unidad de Transparencia		
Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo	17/08/2022	Solicitante		-

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La parte recurrente señala que se encuentra inconforme con la respuesta, pues se otorgó el acceso en modalidad electrónica a través de un disco compacto, sin embargo, puede otorgarse de manera gratuita en un servicio como Sharepoint o wetranfer.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El dieciocho de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintitrés de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4632/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de agosto.

**2.3 Presentación de alegatos.** El seis de septiembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1184/SIP/2022 de fecha seis ese mismo mes**, en los siguientes términos:

“ ...

*De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona recurrente se agravia en los siguientes términos:*

... ”

*Considerando que la persona recurrente se agravia de no estar de acuerdo con la modalidad de entrega propuesta por este Sujeto Obligado, en descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:*

*PRIMERO. Mediante oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1069/SIP/2022. De fecha 10 de agosto del año 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta. En la respuesta, este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud en los siguientes términos:*

*En la primera parte de la solicitud la ahora recurrente pide en “medios electrónicos la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, en caso de que no puedan remitirla, pido...”*

*Tomando en consideración lo requerido por la propia persona promovente, se le informó de la imposibilidad de entregarle la información en la modalidad requerida, debido a que la totalidad de las constancias del expediente solicitado superan la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia para el envío de documentos, por lo que se le ofrecieron dos opciones que son, la versión pública de las constancias en formato de CD, y la consulta directa, tal como lo dispone el artículo 213 de la LTAIPRC, es decir, se cumplió con lo que la propia persona solicita, pues en su solicitud señala que “en caso de que no puedan remitirla, pido” de manera que la respuesta ofrecida cumple con lo que la Ley de la materia y la propia solicitud requieren de manera que el agravio hecho valer no puede considerar fundado.*

*SEGUNDO. Como de la solicitud de origen se aprecia, se hacen tres peticiones de manera precisa, mismas que fueron respondidas de manera puntual, como de las constancias se desprende y que al no ser controvertidas, se deberán considerar como consentidas.*

*TERCERO. Mediante oficio MX09.INFODF.6ST.11.4.1905.2022, documento que se adjunta a las presentes manifestaciones, y que desde este momento se solicita se tenga considerado como parte integral de las presentes manifestaciones y en el que la Secretaría Técnica de este Instituto hace sus propios alegatos ratificando su respuesta original.*

*CUARTO. A pesar de que este Sujeto Obligado considera haber cumplido en todos los términos con lo requerido por la persona ahora recurrente en su solicitud, la Secretaría Técnica de este Instituto consideró notificarle mediante oficio MX09.INFODF.6ST.11.4.1906.202, una respuesta*

*complementaria, misma que con dos anexos y la captura de pantalla de haber sido recibida, se adjunta al presente escrito, para las consideraciones correspondientes.*

*De tal forma, Este Sujeto Obligado considera que debe confirmarse la respuesta ofrecida, en virtud a que se respondieron cabalmente las preguntas que componen la solicitud como de las constancias se desprende y.*

*En atención al principio de máxima publicidad le comunico que la solicitud de acceso a la información pública, se turno a la Subsecretaría de Transporte y la Dirección General de Planeación y Políticas, a fin de que sea atendida dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo anterior, sírvase encontrar anexos, los siguientes documentos:  
”(Sic).*

**2.4.** De las constancias anexas al citado oficio, se advierte que el *Sujeto Obligado* acompañó **una Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **MX09.INFODF.6ST.11.4.1906.2022 de fecha seis de septiembre**, suscrito por el Secretario Técnico del sujeto obligado, del que se advierte los siguiente:

“ ...

*Respecto al requerimiento “Solicito en medios electrónicos la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021”, se hace del conocimiento al particular que la información solicitada supera el límite de capacidad de megas permitidos a través del medio solicitado, por lo que se concede el acceso a dichos archivos electrónicos, en un disco compacto, previo pago de derechos por la cantidad de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.*

*O bien, se cita al particular para llevar a cabo la consulta directa del expediente requerido en las instalaciones que ocupa la Secretaría Técnica de este Instituto, cuyo domicilio es: Calle La Morena número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, conforme al siguiente calendario:*

- *Fecha: Del 15 al 19 de agosto del año en curso.*
- *Horario: 10:00 horas a 15:00 horas.*
- *Servidor público que lo atenderá: Guillermo Villanueva Villanueva.*

*Precisado lo anterior, es conveniente destacar que en el contenido de dicho expediente se identificó que existe información susceptible de clasificarse como confidencial consistente en el correo electrónico de particulares; por lo que dicha información no estará disponible para su consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Asociado a lo anterior, es conveniente destacar que esta información fue previamente clasificada por el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 171 y 183 fracciones I y IX, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el siguiente Acuerdo 005/SE/CT-02-09-2021, por el que se clasifica, de conformidad al artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*

Obligados de la Ciudad de México y 62, fracción IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- correos de particulares.

*De tal forma que, de conformidad con el acuerdo antes transcrito, es que en la presente respuesta se cita la resolución del Comité de Transparencia de este Instituto, **en la cual fue clasificado el dato personal previamente señalado, con el fin de que el mismo se tenga por clasificado.***

*En ese tenor, esta Unidad Administrativa se ciñe al “Criterio que deberán de aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.” Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, con base en el principio de celeridad el dato antes referido **no debe ser clasificado nuevamente por el Comité de Transparencia** de este Instituto.*

*Para mayor comprensión se cita a la letra el criterio mencionado:*

- *Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*
- *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*
  - *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.*

*Por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral 1. Indiquen si ya lo dieron por cumplido, se informa al particular que no se ha emitido el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.0567/2021.*

*En cuanto al requerimiento 2. Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento, se anexa al presente las constancias tendientes a dar cumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado (Anexo 1).*

*Respecto al punto 3. Precisen la última actuación de ese recurso de revisión, se adjunta a la presente respuesta la última actuación en el expediente, que refiere a la vista al recurrente de las documentales tendientes a dar cumplimiento a la resolución (Anexo 2).*

*Ahora bien, en aras de garantizar los principios de máxima publicidad, certeza, transparencia y exhaustividad, se realizan las siguientes puntualizaciones:*

- *La totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, consta de 311 fojas, lo que equivale a un poco más de 110 MB.*
- *Como se indicó en la respuesta inicial, del contenido de dicho expediente se identificó que existe información susceptible de ser clasificada, por lo que ésta sería entregada en versión pública.*

*Derivado a que la elaboración de dicha versión pública, cuya modalidad de reproducción tiene un costo, ésta procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

- *No se cuenta con navegadores, aplicaciones y/o plataformas para compartir información con las personas solicitantes distinta a la PNT.*
- *Aunado de que se ofrecieron dos modalidades para que el particular obtenga la información requerida, se pone a su disposición, previo pago de derechos de la cantidad de \$702.80, por 251 (doscientos cincuenta y uno) fojas en versión pública, tomando en consideración que las primeras 60 fojas se entregarían de forma gratuita, lo anterior, de conformidad con lo establecido para el ejercicio fiscal vigente, en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en donde especifica el costo de reproducción de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, el cual es por cada página de \$2.80 (Dos pesos 80/100 M.N.).*

*...”(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio MX09.INFODF.6ST.11.4.1906.2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, signado por el Secretario Técnico del Instituto de la Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*
- *Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1187/SIP/2022 dirigido al particular, y que contiene la Respuesta Complementaría del sujeto obligado.*
- *Oficio P/DUT/5333/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, formado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.*
- *Acuerdo de fecha cinco de agosto, emitido por el Coordinador de Ponencia del Comisionado ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García. Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha 06 de septiembre.*

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **cuatro de octubre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintinueve de agosto al seis de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiocho de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4632/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

*Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintitrés de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Que el sujeto obligado pretende disponer la información en modalidad electrónica a través de un disco compacto o bien, en consulta directa, cuando puede entregarse de manera gratuita en un servicio como Sharepoint o wetranfer*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Primeramente, resulta importante traer nuevamente a la vista la solicitud de información, que se transcribe enseguida:

*“...Solicito en medios electrónicos la totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, en caso de que no puedan remitirla, pido:*  
1. *Indiquen si ya lo dieron por cumplido.*  
2. *Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento.*  
3. *Precisen la última actuación de ese recurso de revisión.” (sic).*

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Inconforme con la respuesta, el particular se queja particularmente sobre la entrega de información electrónica en disco compacto o en consulta directa, argumentando que puede otorgarse el acceso *de manera gratuita en un servicio como Sharepoint o wetranfer*.

Pues bien, de la revisión practicada al oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1187/SIP/2022 de fecha seis de septiembre**, suscrito por el Secretario Técnico, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando básicamente lo siguiente:

Partiendo de esta premisa, en lo que corresponde a los requerimientos de estudio, se tiene que el **particular en la *solicitud*, claramente señala que, en caso de no poder remitir la totalidad de constancias** que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, **tendría por satisfecha su solicitud, sí, se le da atención a los 3 cuestionamientos que enumera.**

Ante ello, se tiene que el *Sujeto Obligado* atendió puntualmente la *solicitud*, pues otorgó el acceso a los tres requerimientos efectuados por el particular, ante la imposibilidad de remitir de manera electrónica la totalidad de las constancias del recurso de referencia, de la siguiente manera.

Por lo que hace al requerimiento identificado con el **numeral 1**. Señaló que, no se ha emitido el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.0567/2021.

En cuanto al **requerimiento 2**. Remitan las constancias que el sujeto obligado les remitió para dar cumplimiento, proporcione a la persona Recurrente las constancias tendientes

a dar cumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado, en las que se advierte la presencia del oficio P/DUT/5333/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, formado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Respecto al **punto 3**. Consistente en que, precisen la última actuación de ese recurso de revisión, para dar a tención a esté, proporciono la última actuación que obra en el expediente, y que consiste en el Acuerdo de fecha cinco de agosto, emitido por el Coordinador de Ponencia del Comisionado ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, que refiere a la vista que se le da a la persona Recurrente con las actuaciones que remite el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* de manera proactiva y en concordancia con los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, ofreció el acceso a la información en modalidad electrónica a través de un disco compacto y en consulta directa, previo pago por concepto de reproducción, derivado a que la información sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- La totalidad de constancias que comprenden el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, consta de 311 fojas, lo que equivale a un poco más de 110 MB.
- Como se indicó en la respuesta inicial, del contenido de dicho expediente se identificó que existe información susceptible de ser clasificada, por lo que ésta sería entregada en versión pública.

Derivado a que la elaboración de dicha versión pública, cuya modalidad de reproducción tiene un costo, ésta procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

- No se cuenta con navegadores, aplicaciones y/o plataformas para compartir información con las personas solicitantes distinta a la PNT.

- Aunado de que se ofrecieron dos modalidades para que el particular obtenga la información requerida, se pone a su disposición, previo pago de derechos de la cantidad de \$702.80, por 251 (doscientos cincuenta y uno) fojas en versión pública, tomando en consideración que las primeras 60 fojas se entregarían de forma gratuita, lo anterior, de conformidad con lo establecido para el ejercicio fiscal vigente, en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en donde especifica el costo de reproducción de versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, el cual es por cada página de \$2.80 (Dos pesos 80/100 M.N.).

De lo que antecede, se puede advertir que el *Sujeto Obligado* adicionó manifestaciones sobre el acceso a la información en las modalidades ya mencionadas, indicando que las constancias que integran el recurso de revisión en cuestión, consta de 311 fojas que equivalen a un poco más de 110 MB. Asimismo, se precisaron los costos individuales y de reproducción por las fojas que por Ley generan costo por su reproducción.

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, así como la disposición de la información en dos modalidades diversas, atendiendo a la imposibilidad de enviarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es por lo que se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la información en modalidades diversas a la solicitada, ante la imposibilidad del envío vía PNT.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la

*solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”<sup>6</sup>**y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE**

---

<sup>6</sup>“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

**UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”<sup>7</sup>.**

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***ante el cambio de modalidad para la entrega de la información***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos requeridos por el particular.

Además, de manera proactiva, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, mediante el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, adicionó dos modalidades de entrega, proporcionando los parámetros y costos para acceder a la información objeto de estudio.

Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación del particular sobre que es posible otorgar el acceso electrónico gratuito en un servicio Sharepoint o wetransfer. Al efecto, resulta improcedente dicho argumento, pues el sujeto obligado atendió tal afirmación, señalando que, el primero solo es utilizable entre los servidores públicos del Instituto,

---

<sup>7</sup>“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

mientras que el segundo no se encuentra autorizado por el Pleno para la transmisión de información entre este y los particulares solicitantes.

En atención a ello, se estima que dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **seis de septiembre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

### Respuesta complementaria 090165922000973

UT Unidad de Transparencia  
Para: [REDACTED]  
CC: Ponencia Guerrero; Arturo Iván Arteaga Huertero; Alex Ramos Leal  
Mar 06/09/2022 10:54 PM

Respuesta Complementaria\_... 244 KB  
Respuesta\_Complementaria\_... 89 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - INFOCDMX Descargar todo

#### ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", a la cual se le asignó el folio **090165922000937**, por medio de la cual requiere:

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**